



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

**N° 117 -2024-GRA/GRTC -SGTT**

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro N° 7064730-4404164-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «UNION COSTANERA VIP» S.A.C. sobre la habilitación vehicular vía incremento de flota con las unidades vehicular de placa de rodaje N° VAE-965, Z7G-690, V9S-961 y V8L-961 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N° 7064730-4404164-24 (13/JUN/2024), la empresa «UNION COSTANERA VIP» S.A.C. con RUC N° 20601558590 (en adelante la empresa), representada por su Gerente General Sr. FACUNDO APAZA CCARI con DNI N° 30841685, solicita la habilitación vehicular vía incremento de flota con las unidades vehicular de placa de rodaje N° VAE-965, Z7G-690, V9S-961 y V8L-961 de la Categoría M2 Clase III y de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), ruta autorizada mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 0005-2018-GRA/GRTC-SGTT** (09/ENE/2018) posteriormente modificada por la Habilitacion Vehicular mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2020), **Resolucion Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT** (23/DIC/2020) y **Resolucion Sub Gerencial N° 080-2024-GRA/GRTC-SGTT** (21/MAY/2024);

Que, a la presentación de la solicitud se le hizo la siguiente **OBSERVACION:** "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444, **SE OBSERVA** el contenido de esta solicitud, **POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad**" (Sic);

Que, mediante escrito de Registro N° 7074290-4404164-24 (17/JUN/2024) la empresa presenta documento con sumilla: "Aclaramiento de solicitud" para que sea anexada a su expediente principal;

Que, el artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT) que regula el **ACCESO Y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento" y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: "**El**



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

N° 117 -2024-GRA/GRTC -SGTT

incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic);

Que, el artículo 18°, numeral 18.1 del RNAT señala que: **"Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados" (Sic);**

Que, el artículo 20°, numeral 20.3.1 regula cuales **son aquellas condiciones técnicas específicas mínimas que deben de cumplir para acceder al servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que los vehículos correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas;** y el numeral 20.3.2 que establece: **"Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior" (Sic);**

Que, de la revisión y análisis de la solicitud se desprende que existe el **INCUMPLIMIENTO DE UNA CONDICION TECNICA** como lo es respecto a la categoría y peso requerido (conforme a la observación realizada a la presentación de la solicitud por mesa de partes), por cuanto el punto de origen **"AREQUIPA"** y el punto de destino **"PUNTA DE BOMBON"** ya se encuentra servida y/o abastecida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto superior a 8.5 toneladas; como es el caso de las siguientes: **EMPRESA TERRA NOVA BUS PERU S.A.C.** autorizado mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 082-2021-GRA/GRTC-SGTT (03/AGO/2021)**, **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.** autorizado mediante **Resolucion Sub Gerencial N° 068-2018-GRA/GRTC-SGTT (02/MAR/2018)** vale precisar que ambas resoluciones se encuentran vigentes a la fecha de la expedición de la presente; asimismo obra **Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT (05/SET/2019)** por la cual se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO Hnos S.R.L.** para que realice el servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal) con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto mínimo a 5.7 toneladas, posteriormente modificada por **Resolución Sub Gerencial N° 85-2020-GRA/GRTC-SGTT (09/DIC/2020)**, **Resolución Sub Gerencial N° 210-2021-GRA/GRTC-SGTT (21/DIC/2021)**, **Resolución Sub Gerencial N° 254-2023-GRA/GRTC-SGTT (11/DIC/2023)** y **Resolución Sub Gerencial N° 070-2024-GRA/GRTC-SGTT (02/MAY/2024)** en la cual se realiza la Modificación de la





## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

N° 117 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Autorización, señalando como nuevo punto de destino la localidad de Cocachacra (Escala Comercial del solicitante) el cual también se encuentra servido y/o abastecido por vehículos de la categoría citada;

Que, el artículo 64° del RNAT establece: "La *habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente*" en concordancia con el art. 3.37 que establece "**Habilitación Vehicular:** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo **cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento.** La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic);

Que, el numeral 64.2 del artículo 64° del Reglamento acotado, establece que "luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos" (Sic);

Que, conforme a la descripción del procedimiento P-74 del TUPA del GRA que a la letra indica: "Procedimiento administrativo a través del cual se permite evaluar de forma previa que los vehículos (...) cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la flota vehicular habilitada, (...)" (Sic). Cabe precisar que, la solicitante precisa que este procedimiento es de aprobación automática, ello se configura siempre y cuando se cumpla tanto con los requisitos del TUPA y las **CONDICIONES** de acceso (legales, operación y **TECNICAS**) máxime si al momento de la presentación se le hizo la observación respecto al artículo 20° del RNAT; es por ello que, es de aplicación lo dispuesto en el 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que no procede la aprobación automática si aún está pendiente la subsanación de la observación formulada;

Conforme a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los **numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20° del RNAT** para acceder al servicio de transporte público regular de personas para prestar el Servicio en la ruta **Arequipa – Punta de Bombón** y viceversa (Vía Fiscal) escala comercial en Cocachacra al encontrarse **SERVIDA y/o ABASTECIDA** por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo a 5.7 toneladas y 8.5 toneladas. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 185-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (19/JUN/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 352-2024-GRA/GRTC-



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

N° 117 -2024-GRA/GRTC -SGTT

conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declárese **IMPROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular por Incremento de Flota con vehículos de placa de rodaje N° VAE-965, Z7G-690, V9S-961 y V8L-961 de la Categoría M2 Clase III de peso neto 2.5 toneladas para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Punta de Bombón** y viceversa (Vía Fiscal) escala comercial en Cocachacra, solicitada por la empresa «**UNION COSTANERA VIP**» S.A.C. con RUC N° 20601558590, representada por su Gerente General Sr. **FACUNDO APAZA CCARI** por los considerandos desarrollados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy

**28 JUN 2024**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre